



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-025-00
DEMANDANTE(S):	VLADIMIR ALEXANDER MAIGUEL COLINA
DEMANDADO(S):	GREGORIO ALVAREZ VARGAS
ASUNTO:	TERMINACION PORPAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

ANTECEDENTES

- Solicita el Dr. **DOMINGOA GUDELO HERNANDEZ**, apoderado de la parte actora se decrete la terminación de este litigio por pago total de la obligación en cuanto a capital, interés y costas procesales. Así mismo eleva petición que se levanten las medidas cautelares y en consecuencia se entreguen favor del demandante señor **VLADIMIR ALEXANDER MAIGUEL COLINA**, los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial a favor de este proceso.
- Estando al Despacho la anterior solicitud se recepciono memorial suscrito por el demandante mediante el cual indica que se revoque el poder otorgado a su apoderado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACION** del presente proceso, en virtud que el demandado ha pagado la totalidad de la obligación conforme lo manifiesta la parte actora.

Son por estos motivos, que este estrado judicial además decretara lo siguiente:

- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto proferido el 10 de Julio de 2018. (fl. 5 y 6).
- El desglose de los documentos a favor de la parte demandante.
- No condena en costas.
- Archivo definitivo del proceso.
- Los dineros retenidos que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este proceso serán pago al demandante señor **VLADIMIR ALEXANDER MAIGUEL COLINA**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- Accédase a la revocatoria del poder otorgado por el actor al profesional del derecho Dr. **DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del proceso señor **VLADIMIR ALEXANDER MAIGUEL COLINA**, contra el señor **GREGORIO ALVAREZ VARGAS**, con radicado No. 2018-025-00, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretada en auto proferido el 10 de Julio de 2018. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Los dineros retenidos que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este proceso serán pago al demandante señor **VLADIMIR ALEXANDER MAIGUEL COLINA**.

CUARTO: ORDENESE, el desglose de los documentos a favor del demandado señor **GREGORIO ALVAREZ VARGAS**.

QUINTO: Conforme a lo solicitado por el actor se accede a la revocatoria del poder otorgado por el actor al profesional del derecho Dr. **DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ**.

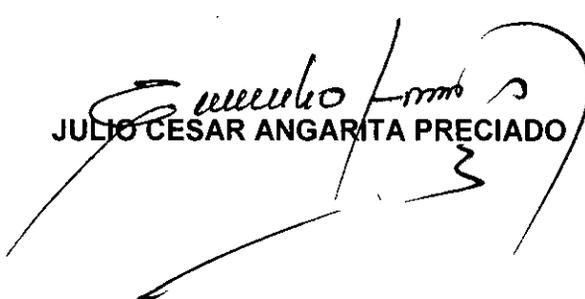
SEXTO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose por secretaria las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 000 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

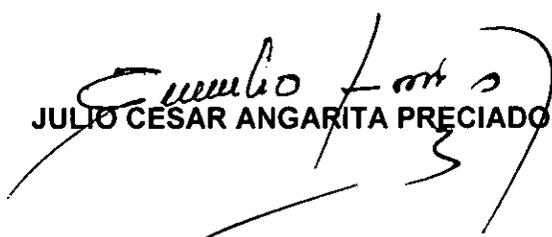
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2009-0014-00
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S):	PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ GAITAN
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de renunciar al poder, elevada por la Dra. **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificada con C.C. No. 40.418.013 de Puerto Lopez - Meta, y T.P. No. 125.483 del C.S de la Jud., quien funge como apoderada de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Por secretaria, comuníquesele por el medio más expedito la presente decisión a la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha 14 ABR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-053-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	NILSON VIVIANO MARIN CASTILLO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud de la petición elevada por la apoderada de la parte activa de esta litis Dra. **CLARA MINOCA DUARTE BOHORQUEZ**, en cuanto a que el Despacho disponga el emplazamiento al demandado señor **NILSON VIVIANO MARIN CASTILLO**, toda vez que manifiesta que la citación a efecto de llevar a cabo la notificación personal del demandado ha sido devuelta con anotación no reside en el lugar – destinatario desconocido; situación que es corroborada por el suscrito conforme a lo allegado.

En consecuencia, este estrado judicial accede favorablemente a lo solicitado, esto es el emplazamiento tal como lo establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se debe surtir únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, a la luz del Art. 108 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 008
de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2008-027-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ALICIA SORAYA FERNANDEZ DELGADO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa de folio 103, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$130.111.020.83, con fecha de corte 28 de Febrero de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
 proveído fue notificado mediante
 publicación en estado civil No. 008
 de fecha 14 ABR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-025-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	LIBARDO FORERO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACION POR AVISO

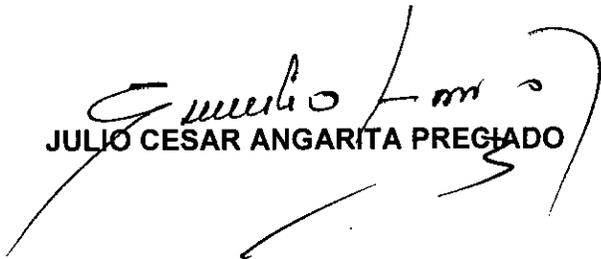
El apoderado de la parte demandante Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **LIBARDO FORERO**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 290 del CGP; y certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido el 8 de Febrero de 2021 por el señor Libardo Forero; y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. 290 del CGP, al señor demandado **LIBARDO FORERO**, a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PREGADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2014-076-00
DEMANDANTE(S):	DOMINGO BARON MORENO
DEMANDADO(S):	MANUEL ANTONIO GONZALEZ SARMIENTO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folios 63 y 64, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del Art. 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 No. 2 del CGP., venciéndose dicho termino el día 11 de Agosto del año en curso, sin que la parte demandada objetara lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$69.122.941.67, con fecha de corte 28 de Febrero de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julio Cesar Angarita Preciado
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008

de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-064-00
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	AUTOSERVICIO MERKA FRUVER DE HATOCOROZAL S.A.S. Y OTROS
ASUNTO:	TRASLADO EXC. DE MERITO O DE FONDO

Se advierte que el 11 de Febrero de 2021 por conducta concluyente se ha notificado al Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, quien ha presentado poder otorgado por los demandados **AUTOSERVICIO MERKA FRUVER DE HATOCOROZAL S.A.S.**, REPRESENTADA LEGALMENTE POR **MARIA ARAMINTA GUTIERREZ MENDOZA**, y **SAUL ALVAREZ PEÑALOZA**, y contra **MARIA ARAMINTA GUTIERREZ MENDOZA**, y **SAUL ALVAREZ PEÑALOZA**, quien dentro de termino ha contestado la demanda.

En consecuencia, este estrado judicial reconoce poder al Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, con C.C. No. 7.319.428 de Chiquinquirá – Boyacá y con T.P. No. 213.408 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de los demandados ya conocidos.

Igualmente, analizando lo allegado, se constata que el Dr. Rivera Peña, ha propuesto excepción de fondo o de mérito, denominada “*genérica*”. En síntesis, en observancia al Art. 443 No. 1 del CGP., este Despacho corre traslado por el termino de **diez (10) días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2007-026-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	LUZ MARINA NIETO AMAYA Y OTRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 143, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$80.838.645.83, con fecha de corte 28 de Febrero de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 000 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(13 ABR 2021)

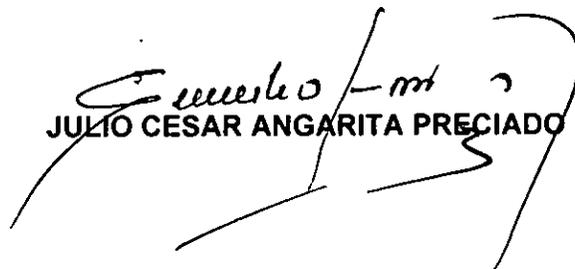
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2004-037-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	NILSA ROMERO BRICEÑO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 116, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$785.089.456.42, con fecha de corte 28 de Febrero de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO:	2011-037-00
DEMANDANTE(S):	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO(S):	EDGAR PRADA
ASUNTO:	SOLICITUD SENTENCIA A DESPACHO QUE CONOCIO REVISION

ANTECEDENTES

El demandado señor **EDGAR PRADA**, solicita el pago del título judicial que reposa en este estrado judicial a su favor. Aporta sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, respecto a la sentencia de revisión emanada por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

CONSIDERACIONES

A efecto de satisfacer lo solicitado por el señor **EDGAR PRADA**, no se tiene claridad de los montos económicos a favor del demandado pese ha haberse aportado el fallo mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, ha decidido el recurso de apelación respecto a la sentencia de revisión emanada por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Por lo anterior, se solicitara al A-quem, allegue copia íntegra de la respectiva decisión en relación a la revisión que allí se surtió dentro del proceso que nos ocupa, y de esta manera tener argumentos precisos a efecto de resolver lo solicitado por la parte pasiva.

Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, allegue copia íntegra de la sentencia de revisión proferida dentro de la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera adelantado por **ECOPETROL S.A.**, contra el señor **EDGAR PRADA**.

Una vez lo anterior, este estrado judicial adoptara la decisión pertinente respecto a lo solicitado por el demandado.

Por secretaria librese y envíese el oficio a que haya lugar, anexándose copia de lo solicitado por el señor **EDGAR PRADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-051-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	PEDRO NEL GONZALEZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

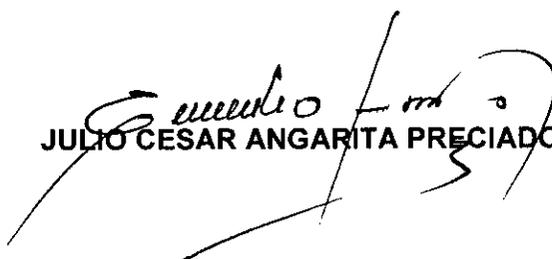
Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud de la petición elevada por la apoderada de la parte activa de esta litis Dr. **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, en cuanto a que el Despacho disponga el emplazamiento al demandado señor **PEDRO NEL GONZALEZ**, toda vez que manifiesta que la citación a efecto de llevar a cabo la notificación personal del demandado ha sido devuelta con anotación no reside en el lugar – destinatario desconocido; situación que es corroborada por el suscrito conforme a lo allegado.

En consecuencia, este estrado judicial accede favorablemente a lo solicitado, esto es el emplazamiento tal como lo establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se debe surtir únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, a la luz del Art. 108 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

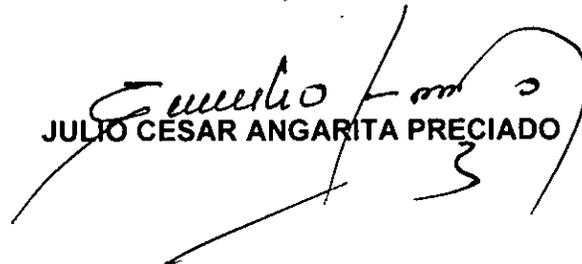
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2006-016-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ESTEBAN MEJIA BELLO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 118 y S.S., se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$42.399.884.04, con fecha de corte 28 de Febrero de 2021,** advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-053-00
DEMANDANTE(S):	CESAR LEONARDO PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMISORIO DEMANDA

Adviértase que el apoderado de la parte actora Dr. **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, dentro de término ha subsanado la demanda conforme a lo dispuesto en auto fecha 2 de Marzo de 2021.

Vista la demanda de pertenencia, incoada por el señor **CESAR LEONARDO PEREZ FERNANDEZ**, contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en donde pretende el demandante pretende la declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en el área rural del Municipio de Hato Corozal – Casanare, Vereda Matapalito denominado “**GUAYAQUIL**”, con una extensión superficial de **314 Has + 8.457.21 Mts2**.

Entra este estrado judicial a admitir la demanda, teniendo en cuenta que:

A la presente demanda se le dará aplicación al procedimiento establecido en el Art. 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que según estudio previo la misma cumple con los presupuestos para su debida presentación conforme al Art. 82 Ibidem.

Siguiendo los lineamientos de la norma antes mencionada se corrobora que se da cumplimiento con lo descrito en el numeral 5 en relación con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, aportándose el folio No. **475-4657** demandándose efectivamente a los allí mencionados.

En consecuencia, esta demanda debe ser admitida ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula antes señalado, igualmente ordénese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, en la forma establecida en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Igualmente, notifíquese a los demandados determinados de manera personal como lo instruye el Art. 290 del CGP., y Decreto 806 de 2020, e indeterminados de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 Ibidem, y decreto mencionado.

Igualmente se deberá informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente se advierte que conforme al certificado catastral allegado por la parte actora, esta Judicatura es competente para conocer de este asunto conforme al Art. 26 Ibidem, acorde a lo expuesto en la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de verbal de pertenencia incoada por por el señor **CESAR LEONARDO PEREZ FERNANDEZ**, por medio de apoderado Dr. **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dado que se cumplen con los presupuestos establecidos en los Artículos 82 y 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula aportado dentro del libelo demandatorio, esto es, el **475-4657** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. Por secretaria librese el oficio y formato de calificación pertinente.

TERCERO: ORDENESE, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, conforme al procedimiento establecido en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los demandados **determinados** de manera personal como lo instruye el Art. 290 del CGP., y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFIQUESE, a los demandados **indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho, **una vez la parte actora allegue las fotografías del inmueble y la respectiva valla.**

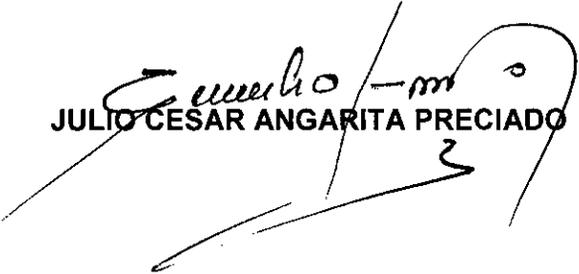
SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- * Superintendencia de Notariado y Registro.
- * Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*).
- * Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- * Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Lo anterior, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	2018-033-00
DEMANDANTE(S):	LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ Y OTROS
CAUSANTE:	PRIMITIVA MUÑOZ
ASUNTO:	NO REPONE AUTO FEBRERO 23 DE 2021

ANTECEDENTES

- Dentro de término el Dr. **JIMMY DAIMER URBANO JIMENEZ**, en su calidad de apoderado de quienes dan inicio a este juicio de sucesión, presenta recurso de reposición contra el auto calendarado Febrero 23 de 2021.
- De ello el secretario del Despacho ha corrido traslado en la forma que establece el Art. 110 CGP., sin que la parte actora se hubiese pronunciado.

CONSIDERACIONES

El recurrente expresa su inconformidad, indicando que la decisión objeto del recurso dispuso a la luz del Art. 501 CGP., fijar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos; e igualmente se citó al señor **HERNAN PEÑIROS MUÑOZ**, a efecto ratifique o no el repudio a la herencia.

En primer lugar se debe indicar que existió error mecanográfico en cuanto al apellido del señor Hernán, es decir se anotó en el auto recurrido **PEÑIROS**, cuando lo correcto es **PIÑEROS**. Con esta aclaración se advierte que la decisión hace referencia al señor **HERNAN PIÑEROS MUÑOZ**.

En segundo lugar, se discute que el señor **HERNAN PIÑEROS MUÑOZ**, no ha sido reconocido como heredero, y sin ello no puede hacer parte de la audiencia de inventario y avalúos a la luz del Art. 1312 del C.C. Adviértase, que este estrado judicial ha reconocido tal calidad del señor Piñeros Muñoz mediante auto fechado Noviembre 27 de 2018.

Se accede favorablemente a la petición formulada por el Dr. Urbano Jiménez, esto es, de citarse al señor **HERNAN PIÑEROS MUÑOZ**, a efecto ratifique o no al repudio de la herencia. Para el Despacho siempre ha sido claro y obvio que a tal audiencia deben comparecer de un lado las personas reconocidas con tal derecho, por tanto, inicialmente en el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos el señor **HERNAN PIÑEROS MUÑOZ**, deberá señalar si repudia o no la herencia. En caso de repudiarla lógicamente conforme al Art. 1312 C.C., este no tendrá derecho de participar en tal audiencia.

Con este contexto, esta Judicatura dispone no reponer el auto del 23 de Febrero de 2021, dejándose constancia que el resuelve segundo hace referencia al señor **HERNAN PIÑEROS MUÑOZ**. Como consecuencia de ello, se fijara nueva fecha y hora para evacuar la audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora, respecto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se advierte que el caso concreto se enmarca dentro de los asuntos de mínima cuantía por el avalúo catastral del bien inmueble relicto a la luz del Art. 26 No. 5 CGP. Entonces se concluye que estamos frente a un asunto de única instancia – Art. 17 No. 2 CGP., y la apelación procede únicamente contra los autos proferidos en primera instancia – Art. 321 Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Por lo brevemente expuesto, el suscrito:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 23 de Febrero de 2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, dejándose constancia que el resuelve segundo hace referencia al señor **HERNAN PIÑEROS MUÑOZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia, a la luz del Art. 501 del CGP., se fija fecha y hora a fin de evacuar la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, para tal efecto se programa el próximo **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, oportunidad en la cual debe estar presente el señor **HERNAN PIÑEROS MUÑOZ**, junto con su apoderado a efecto ratifique o no el repudio a la herencia, antes de dar inicio a la audiencia de inventarios y avalúos, conforme a solicitud elevada por el Dr. Urbano Jiménez el 12 de Enero del año cursante.

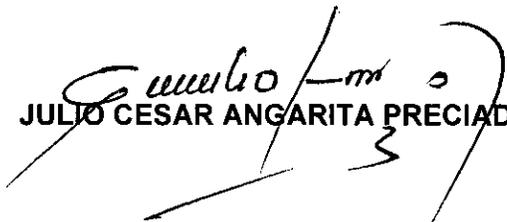
Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado de quienes dan inicio a este juicio de sucesión, y al apoderado del señor Piñeros Muñoz. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaria se les comunicara previamente a las partes.*

TERCERO: Contra esta decisión no procede el recurso subsidiario de apelación a la luz de lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 000 de fecha 14 ABR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

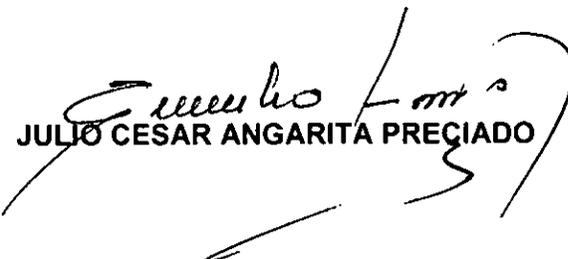
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2008-041-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	MIRYAM SANTANDER BITRAGO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio 115 y 116, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$59.893.898.75, con fecha de corte 28 de Febrero de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 008
de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

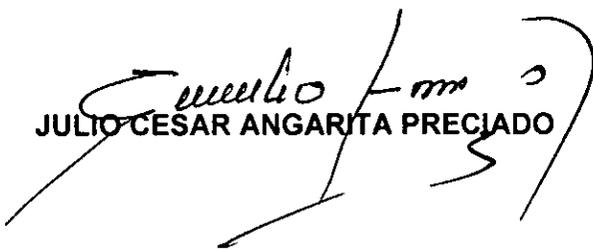
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2009-012-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ALVARO NIETO AMAYA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folios 132 y 133, se aprecia la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del Art. 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 No. 2 del CGP., venciéndose dicho termino el día 28 de Octubre de 2019, sin que la parte demandada objetara lo pertinente. .

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$71.556.733.47, con fecha de corte 28 de Febrero de 2021**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveido fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 008
de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del señor Juez, hoy Viernes doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), poniendo de presente demanda denominada "abuso de confianza" incoada por el señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS REY**, contra el señor **OSCAR LOPEZ**. Se ha presentado a través de correo electrónico institucional, anexándose fotografías, con radicado No. 2021-002-00. Informo que el pasado 2 de Marzo se ha inadmitido esta demanda y la misma no fue subsanada dentro de termino. Sirvase proveer.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa que auto proferido el día dos (2) de Marzo del año en curso, por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Vencido ya el término que antecede, la parte actora **no** subsano la demanda. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

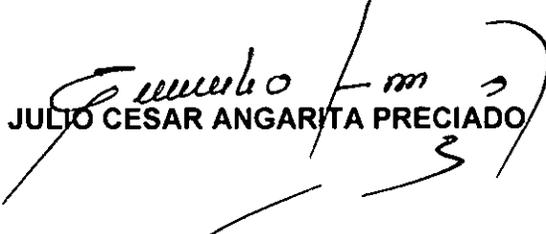
PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda denominada "abuso de confianza" incoada por el señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS REY**, contra el señor **OSCAR LOPEZ**. Se ha presentado a través de correo electrónico institucional, anexándose fotografías, con radicado No. 2021-002-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de término.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 002 de
fecha 14 ABR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-021-00
DEMANDANTE(S):	HERNAN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NO REPONE AUTO MARZO 2 DE 2021

ANTECEDENTES

- Dentro de término el Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, en su calidad de apoderado de algunos de los demandados indeterminados, ha presentado recurso de reposición contra el auto calendaro 2 de Marzo de 2021.
- De ello el secretario del Despacho ha corrido traslado en la forma que establece el Art. 110 CGP., sin que la parte actora se hubiese pronunciado.

CONSIDERACIONES

El inconformismo del recurrente consiste en que no se evidencia la valla en el predio objeto del proceso a efecto de notificar a las personas que se crean con derechos conforme al Art. 375 No. 7 CGP., y por ende el Despacho no puede disponer la inclusión de la valla en el registro nacional de emplazados.

Analizando el expediente, se advierte de folios 68 a 73 fotografías en donde se observa la valla ubicada en el predio "EL MAMON", dando cumplimiento la parte actora al inciso cuarto No. 7 del Art. ya mencionado, el cual instruye: "...*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos...*".

Con base a lo anterior, este estrado judicial da por cumplido tal requisito y es por ello que se continúa con el curso del proceso, esto es, se dispuso ordenar la inclusión de la valla en el registro nacional de emplazados a la luz del inciso sexto No. 7 Art. 375 CGP., toda vez que se acredita en el expediente lo siguiente:

- Inscripción de la demanda en el FMI demandado.
- Fotografías de la Valla ubicada en el predio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Al realizar por secretaria la inclusión de dicha valla en el registro nacional de emplazados, se anexa entre otros documentos las fotografías conocidas y aportadas en el proceso como ya se indicó.

Igualmente la misma norma, establece que *la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento*; bajo el amparo de este precepto legal el suscrito reitera que en el desarrollo de las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP., en su correspondiente etapa, se verificara lo pertinente a la postura o no de la valla en el predio "EL MAMON", responsabilidad a cargo de la parte demandante.

De otro lado el recurrente manifiesta que el demandante no tiene tenencia ni posesión del inmueble "EL MAMON", situación que esta agencia judicial resolverá en la oportunidad procesal pertinente, esto es mediante sentencia que en derecho corresponda, advirtiendo que esa es precisamente la naturaleza del proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente mencionado, esta Judicatura dispone no reponer el auto calendado 2 de Marzo de 2021, reiterando una vez más que se encuentran cumplidos los presupuestos a efecto se realice por parte de secretaria la inclusión de la valla en el correspondiente registro.

En consecuencia, el suscrito:

RESUELVE

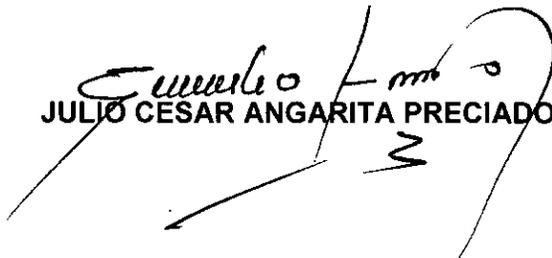
PRIMERO: NO REPONER, el auto fecha 2 de Marzo de 2021 con base a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria acátase lo decidido en auto antes mencionado, esto es, la inclusión de la valla en el registro nacional de emplazados.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor y as que hayan lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



ESTADO UNIDO DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
RADICADO:	2021-004-00
DEMANDANTE(S):	JULIO MOJICA PRADA
DEMANDADO(S):	ILDEBRANDO TOLEDO MORENO
ASUNTO:	INADMISION DEMANDA

Encontrándose la presente demanda ejecutivo de mínima cuantía por obligación de dar del señor **JULIO MOJICA PRADA**, a través de apoderada Dra. **LUZ MARINA CABEZA PEREZ**, contra **ILDEBRANDO TOLEDO MORENO**, al respecto este estrado judicial se pronuncia:

Analizando el libelo, se advierte que se encuentran la siguiente falencia:

- El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En el caso concreto, en la demanda se especifica el correo electrónico del demandado, y cita para efectos de notificación dirección física en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Verificando con detenimiento no se solicitaron medidas cautelares, por tanto la demanda y sus anexos debieron haber sido enviada a la dirección física de la parte demandada, situación que **NO** se acredita.

- No existe congruencia en el acápite de hechos y pretensiones con el poder de la demanda, toda vez que se indica en este último que el demandado es el señor **HILDEBRANDO TOLEDO MORENO**, mientras que en el libelo se señala **ILDEBRANDO TOLEDO MORENO**, por tanto la parte actora debe aclarar tal situación.

En consecuencia, acorde al Art. 90 del C.G.P., este Despacho concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda.



ESTADO BONAERENSE

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Igualmente se reconoce personería a la Dra. Cabeza Pérez, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutivo de mínima cuantía por obligación de dar del señor **JULIO MOJICA PRADA**, a través de apoderada Dra. **LUZ MARINA CABEZA PEREZ**, contra **ILDEBRANDO TOLEDO MORENO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: RECONOCER, personería a la Dra. **LUZ MARINA CABEZA PEREZ**, con C.C. No. 68.286.886 de Arauca - Arauca, y con T. P. No. 217.632 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 000 de fecha 14 ABR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2021-002-00
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	DAIRO ARCELIO ZAMORA MUÑOZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo hipotecario de menor cuantía instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **DAIRO ARCELIO ZAMORA MUÑOZ**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARES** - (fls. 42 a 55), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, para que actúe como apoderado de la entidad financiera demandante. Igualmente, accédase favorablemente a la autorización especial solicitada por la togada en relación a que **LUZ ESTELA PEÑA FORERO, YULIETH CATERINE TOVAR OLIVARES**, realice la vigilancia, revisión y demás actos mencionados al proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **DAIRO ARCELIO ZAMORA MUÑOZ**, así:

I. POR EL PAGARE No. 8400081669

- a) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$19.997.004) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.373.435) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **15.75%% E.A.** correspondiente a 1 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **12/11/2020** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **8400081669**.

II. POR EL PAGARE No. 8400081159

- a) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$2.990.172) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$181.562) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **15.28%% E.A.** correspondiente a cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **05/02/2021** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **8400081159**.

III. POR EL PAGARE No. 8400082385

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$20.707.263) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$718.100) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **13.89%% E.A.** correspondiente a 1 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **16/10/2020** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **8400082385**.

IV. POR EL PAGARE No. 8400083227

- a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA 00/100 (\$1.569.860) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **13.88%% E.A.** correspondiente a 1 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **16/10/2020** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **8400083227**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

V. POR EL PAGARE DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017

- a) Por la suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.998.552) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

VI. POR EL PAGARE DE FECHA 22 DE MAYO DE 2017

- c) Por la suma **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$86.608) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- d) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal, decrétese la venta en subasta pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **475-21935** objeto del gravamen, para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero contenidas en los títulos valores que sirve de base a la presente ejecución.

TERCERO: Acorde a lo establecido en el numeral 2 del Art. 468 del C.G.P., **DECRETESE, el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, Y POSTERIOR REMATE** del Predio rural denominado "LAS ORQUIDEAS", ubicado en la Vereda Guayureme del Municipio de Hato Corozal – Departamento de Casanare, inscrito al FMI No. **475-21935** de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare, y alinderado conforme a escritura pública anexa a la demanda No. 0156 de la Notaria Única de Paz de Ariporo – Casanare., para que con su producto se pague de manera preferencial el crédito del **BANCOLOMBIA S.A.**, por concepto de capital, intereses de plazo moratorios y otros conceptos"

Por secretaria líbrese el oficio a que haya lugar a fin se registre la medida dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., y T.P. No. 101.541 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

Igualmente, accédase favorablemente a la autorización especial solicitada por la togada en relación a que **LUZ ESTELA PEÑA FORERO**, con C.C. No. 40.344.548 de Villavicencio – Meta, y **YULIETH CATERINE TOVAR OLIVARES**, con C.C. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

1.073.238.755 para que realice la vigilancia, revisión y demás actos mencionados al proceso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julio Cesar Angarita Preciado
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 008
de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



ESTADO PLURALISTA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2019-021-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER ALBERTO MERCHAN ZAMBRANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIERREZ GOMEZ
ASUNTO:	<i>IV</i> ADMISION DEMANDA

Encontrándose la presente demanda de responsabilidad civil contractual del señor **JAVIER ALBERTO MERCHAN ZAMBRANO**, a través de apoderado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, contra la señora **ELVIRA GUTIERREZ GOMEZ**, al respecto este estrado judicial se pronuncia:

Analizando el libelo, se advierte que se encuentran la siguiente falencia:

- El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante; al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En el caso concreto, en la demanda se especifica que se desconoce el correo electrónico del demandado, y cita para efectos de notificación dirección física en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Verificando con detenimiento no se solicitaron medidas cautelares, por tanto la demanda y sus anexos debieron haber sido enviada a la dirección física de la parte demandada, situación que **NO** se acredita.

En consecuencia, acorde al Art. 90 del C.G.P., este Despacho concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

Igualmente se reconoce personería al Dr. Rivera Peña, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

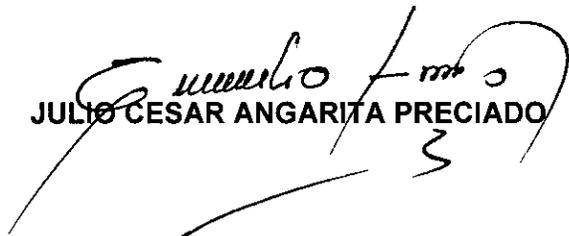
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual del señor **JAVIER ALBERTO MERCHAN ZAMBRANO**, a través de apoderado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, contra la señora **ELVIRA GUTIERREZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: RECONOCER, personería al Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, con C.C. No. 7.319.428 de Chiquinquirá – Boyacá, y con T. P. No. 213.408 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-001-00
DEMANDANTE(S):	KAREN EMIR PAREDES VARGAS Y OTRO
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOYO
ASUNTO:	INADMISION DEMANDA

Encontrándose la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual de **KAREN EMIR PAREDES VARGAS, PEDRO MANUEL PAREDES VARGAS y ANGELICA SOFIA PAREDES VARGAS**, representada legalmente por **ISABEL VARGAS COGOLLO**, a través de apoderado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, contra **FLORENCIO FUENTES COGOYO**, al respecto este estrado judicial se pronuncia:

Analizando el libelo, se advierte que se encuentran la siguiente falencia:

- Instruye la Ley 640 de 2001, en su Art. 38 lo siguiente:

*“...**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios...”*

Analizando la demanda y sus anexos, no encuentra este Despacho que el dicho requisito de procedibilidad se hubiese agotado en el caso concreto, requisito indispensable para acudir a este estrado judicial a fin de dar inicio al respectivo litigio regido por el procedimiento verbal estatuido por los Arts. 368 del CGP y S.S.

- El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**” (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

En el caso concreto, en la demanda se especifica que se desconoce el correo electrónico del demandado, y cita para efectos de notificación dirección física en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Verificando con detenimiento no se



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

solicitaron medidas cautelares, por tanto la demanda y sus anexos debieron haber sido enviada a la dirección física de la parte demandada, situación que **NO** se acredita.

En consecuencia, acorde al Art. 90 del C.G.P., este Despacho concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

Igualmente se reconoce personería al Dr. Rivera Peña, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual de **KAREN EMIR PAREDES VARGAS, PEDRO MANUEL PAREDES VARGAS y ANGELICA SOFIA PAREDES VARGAS**, representada legalmente por **ISABEL VARGAS COGOLLO**, a través de apoderado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, contra **FLORENCIO FUENTES COGOYO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: RECONOCER, personería al Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, con C.C. No. 7.319.428 de Chiquinquirá – Boyacá, y con T. P. No. 213.408 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 008
de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-006-00
DEMANDANTE(S):	PEDRO BALTAZAR GAVILEMA TENESACA
DEMANDADO(S):	LUIS FELIPE PEDRAZA GONZALEZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el señor **PEDRO BALTAZAR GAVILEMA TENESACA**, contra **LUIS FELIPE PEDRAZA GONZALEZ**. se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** - (fl. 7), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 Art. 8. Reconózcase personería a la Dra. Nieto Zapata a fin actúe en nombre y representación del actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el señor **PEDRO BALTAZAR GAVILEMA TENESACA**, contra **LUIS FELIPE PEDRAZA GONZALEZ**, por las siguientes sumas:

1.- DIEZ MILLON DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo.

2.- INTERESES CORRIENTES sobre el capital antes relacionado (\$10.000.000,00), causados desde el DOCE (12) DE JUNIO DE 2018, y hasta el VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2018, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado (\$10.000.000,00), desde el VEINSEIS (26) DE OCTUBRE DE 2018, y hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 Art. 8.

CUARTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

QUINTO: RECONOCER, personería al Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, con C.C. No. 7.319.428 de Chiquinquirá – Boyacá, y con T.P. No. 213.408 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 008
de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-005-00
DEMANDANTE(S):	LUIS ALVARO GOMEZ MOLINA Y OTRO
DEMANDADO(S):	AMERICA RAMONA DELGADO HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMISORIO DEMANDA

Vista la demanda de pertenencia, incoada por **LUIS ALVARO GOMEZ MOLINA Y DELIA JOSEFA BOHADA ACOSTA**, por medio de apoderados Drs. **WILSON JIMENEZ SILVA**, y **NEIRA YANETH DIAZ MORENO**, contra **AMERICA RAMONA DELGADO HERNANDEZ Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en donde pretende el demandante pretende la declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en el área rural del Municipio de Hato Corozal – Casanare, Vereda El Suni denominado “**LAS PAMPAS**”, con una extensión superficial de **682 HECTAREAS MAS 1464 M2**.

Entra este estrado judicial a admitir la demanda, teniendo en cuenta que:

A la presente demanda se le dará aplicación al procedimiento establecido en el Art. 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que según estudio previo la misma cumple con los presupuestos para su debida presentación conforme al Art. 82 Ibidem.

Siguiendo los lineamientos de la norma antes mencionada se corrobora que se da cumplimiento con lo descrito en el numeral 5 en relación con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, aportándose el folio No. **475-5736** demandándose efectivamente a los allí mencionados.

En consecuencia, esta demanda debe ser admitida ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula antes señalado, igualmente ordénese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, en la forma establecida en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Igualmente, notifíquese a los demandados determinados e indeterminados de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 Ibidem, y decreto mencionado.

Igualmente se deberá informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente se advierte que conforme al certificado catastral allegado por la parte actora, esta Judicatura es competente para conocer de este asunto conforme al Art. 26 Ibidem, acorde a lo expuesto en la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de verbal de pertenencia incoada por por **LUIS ALVARO GOMEZ MOLINA Y DELIA JOSEFA BOHADA ACOSTA**, por medio de apoderados Drs. **WILSON JIMENEZ SILVA**, y **NEIRA YANETH DIAZ MORENO**, contra **AMERICA RAMONA DELGADO HERNANDEZ Y OTROS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dado que se cumplen con los presupuestos establecidos en los Artículos 82 y 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula aportado dentro del libelo demandatorio, esto es, el **475-5736** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. Por secretaria librese el oficio y formato de calificación pertinente.

TERCERO: ORDENESE, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, conforme al procedimiento establecido en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, actuación a cargo del secretario del Despacho, **una vez la parte actora allegue las fotografías del inmueble y la respectiva valla.**

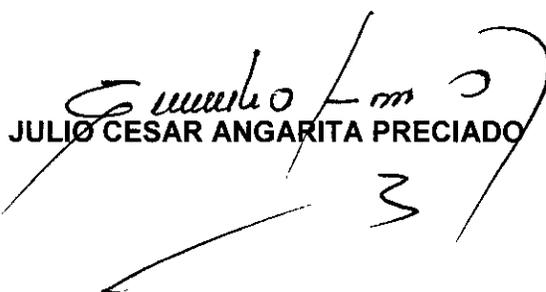
QUINTO: Informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- * Superintendencia de Notariado y Registro.
- * Agencia Nacional de Tierras – ANT (*Antiguo INCODER*).
- * Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- * Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Lo anterior, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 000 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(13 ABR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2020-034-00
DEMANDANTE(S):	NIDIA JHOANA TUMAY ORTEGA
DEMANDADO(S):	DONNYER BALTAZAR VARGAS
ASUNTO:	NO REPONE MANDAMIENTO

ANTECEDENTES

- Dentro de termino, el demandado a través de apoderada Dra. **LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES**, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto emanado el 6 de Octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- De ello, De ello he corrido traslado de la forma de que trata el Art. 110 CGP.
- Dentro de término, el apoderado de la actora Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, se ha pronunciado frente a los hechos y pretensiones que se señalan en el citado recurso.

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del CGP., enseña lo relacionado sobre *mandamiento ejecutivo*, y el inciso segundo establece:

"...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."

Se extrae de lo anterior, que **únicamente** procede recurso de reposición a fin de discutir los **requisitos formales del título ejecutivo**.

La recurrente plantea su inconformismo respecto a que en el auto que libro mandamiento de pago NO se ordenó notificar al defensor de familia, como tampoco NO se mencionó ni se decretaron medidas cautelares, y conforme a la norma transcrita estos asuntos no son de resorte en este recurso. No obstante, es importante indicar que dada la contingencia de emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta del COVID-19, este libelo se regula por las normas que establecen el CGP., y el Decreto 806 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

El inciso cuarto de dicho Decreto establece el envío de esta demanda antes de presentarse al Juzgado a la parte demandada mediante mensaje de datos. No obstante, existe una excepción a ello y es precisamente cuando la parte actora solicite **medidas cautelares**, situación que se configura en el caso concreto.

Sabido es, la medidas cautelares se tramitan en un cuaderno separado y no el suscrito debe pronunciarse sobre ellas en el auto que libra mandamiento de pago, por tanto no es de recibo para este Despacho la posición de la recurrente al señalar que “...*en el auto que libra mandamiento de pago, **NO** ordena la práctica de medidas cautelares...*”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-490/00, ha expresado: “...*La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso...*”.

Ahora bien, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, situación que atañe este recurso de reposición, discute la apoderada del demandado no cumple con las exigencia del Art. 1 Ley 640 de 2001, y que así mismo el ACTA DE CONCILIACION carece de una obligación clara, expresa y exigible.

Adviértase que la parte actora presenta la demanda conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, esto es, por mensaje de datos; sin embargo, posteriormente se recepciona físicamente la misma demanda en la secretaria de este Despacho.

Analizando el ACTA DE CONCILIACION obrante a folio 9, se verifica que efectivamente la misma se encuentra en formato original y legible, toda vez que se observa las firmas del demandado y demandante, y de la autoridad que la expide, siendo la Comisaria de Familia de este Municipio. Se determina que la mentada acta contiene los requisitos formales del Art. 1 de la Ley 640 de 2001, ya que se indica lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación, identificación del conciliador, identificación de las personas que comparecen que para el caso son los aquí demandante y demandado, así mismo se detalla las pretensiones objeto de la audiencia, y la decisión que la autoridad ha adoptado con indicación de modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En el caso concreto, la obligación es **clara y expresa** pues aparece determinada en el título, esto es, se hace relación que el dinero allí fijado corresponde a la cuota de alimento mensual a favor de la menor **VIANKA VALERIA VARGAS TUMAY**, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Igualmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

la obligación es exigible ya que se indica con precisión el tiempo en el que debe el demandado cumplir la obligación.

De otro lado, refiere la recurrente *falta de legitimación por activa*, argumentando que en la parte resolutive del ACTA se indicó NIDIA JHONA TUMAY ORTEGA, persona distinta a la aquí demandada, situación que considera este Despacho no se configura toda vez que es claro en la parte inicial del acta se indica que comparece la señora NIDIA JHOANA TUMAY ORTEGA, y aunado a ello suscribe el acta.

Bajo estos presupuestos, el auto recurrido el del 6 de Octubre de 2020, a través del cual se ha librado mandamiento de pago contra el demandado se encuentra legal, y cumple los presupuestos establecidos por el CGP. En consecuencia, NO se repone tal decisión.

Por lo expuesto este Despacho,

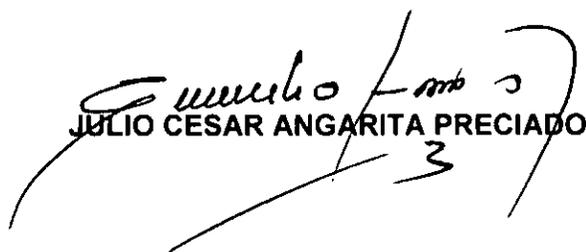
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 6 de Octubre de 2020 conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 008 de fecha **14 ABR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho